

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0930/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153524000393**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

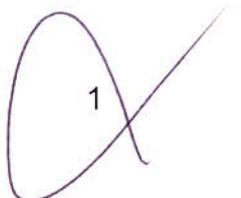
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, generándose el folio **301153524000393**, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1

conforme a la ley 875 Solicito copia simple de las ACTAS ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA DELEGACION REGIONAL VERACRUZ, A (...), POR HABER ENTRADO A LAS OFICINAS PUBLICAS DE LA DELEGACION REGIONAL VERACRUZ

...

(Énfasis propio)

Respuesta. El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. El **mismo veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0930/2024/II**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.

Admisión. El **tres de junio de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Contestación de la autoridad responsable. El **doce de junio de dos mil veinticuatro**, compareció el sujeto obligado mediante la presentación de documentales vía oficialía de partes de este instituto -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Cierre de instrucción. El **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante **oficio SEV/OCG/146/2024** de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Octavio Armenta Hernández **en su calidad de Jefe de la Oficina de Control de la Gestión y Enlace del COCODI en las áreas de apoyo del C. Secretario**. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

conforme al artículo 6 constitucional y la ley 485 ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz, en su artículo 155 el sujeto obligado no entrega la información solicitada, por lo cual presento esta queja para que se apegue a los términos que marca la ley.

Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

Contestación del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante los oficios siguientes:

- **SEV/CDR-PyCE/01376/2024** suscrito por el Lic. Marte Dorantes Sánchez, en su calidad de Coordinador de Delegaciones Regionales
- **SEV/DRV/JURIDICO/167/2024** suscrito por la Mtra. Diana Santiago Huesca, en su calidad de Delegada Regional SEV zona Veracruz
- **SEV/CDR-PyCE/00610/2024** suscrito por el Lic. Marte Dorantes Sánchez, en su calidad de Coordinador de Delegaciones Regionales

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

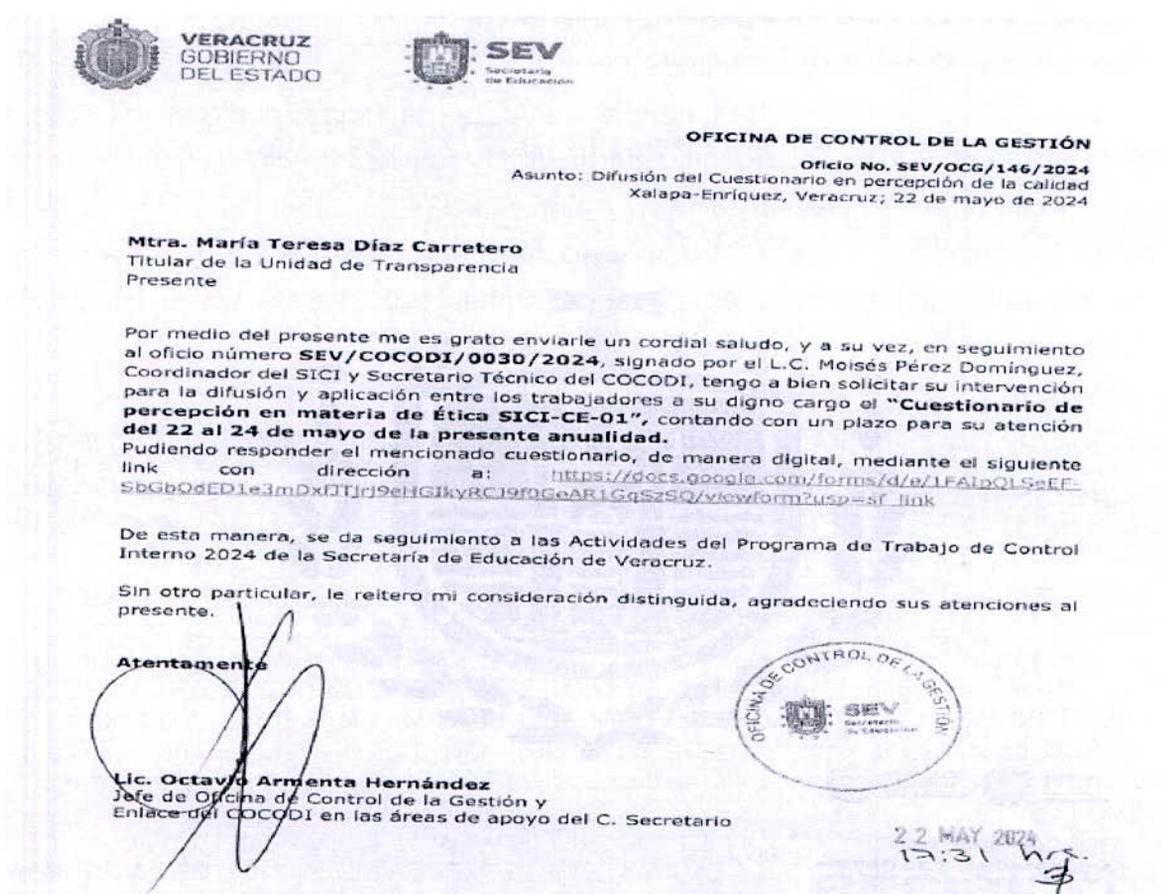
⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio SEV/OCG/146/2024** de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Octavio Armenta Hernández **en su calidad de Jefe de la Oficina de Control de la Gestión y Enlace del COCODI en las áreas de apoyo del C. Secretario**, mediante el cual informaba lo siguiente:



 VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO  SEV Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DE LA GESTIÓN
Oficio No. **SEV/OCG/146/2024**
Asunto: Difusión del Cuestionario en percepción de la calidad Xalapa-Enríquez, Veracruz; 22 de mayo de 2024

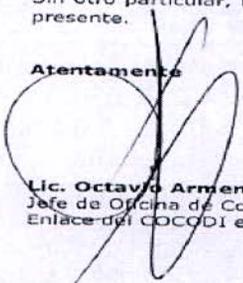
Mtra. María Teresa Díaz Carretero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Por medio del presente me es grato enviarle un cordial saludo, y a su vez, en seguimiento al oficio número **SEV/COCODI/0030/2024**, signado por el L.C. Moisés Pérez Domínguez, Coordinador del SICI y Secretario Técnico del COCODI, tengo a bien solicitar su intervención para la difusión y aplicación entre los trabajadores a su digno cargo el **"Cuestionario de percepción en materia de Ética SICI-CE-01"**, contando con un plazo para su atención **del 22 al 24 de mayo de la presente anualidad**.
Pudiendo responder el mencionado cuestionario, de manera digital, mediante el siguiente link con dirección a: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeEF-SbGbQdED1e3mDxjTj9eHGikyRCI9f0GeAR1GqS2SQ/vkwwform?usp=sf_link

De esta manera, se da seguimiento a las Actividades del Programa de Trabajo de Control Interno 2024 de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida, agradeciendo sus atenciones al presente.

Atentamente


Lic. Octavio Armenta Hernández
Jefe de Oficina de Control de la Gestión y
Enlace del COCODI en las áreas de apoyo del C. Secretario


22 MAY 2024
17:31 W.C.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada (**en caso de contar con ella**), en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Además, el **artículo 7 apartado A fracción I, 25 fracciones I, V y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**¹⁰, otorgan competencia al sujeto obligado para generar y/o resguardar parte de lo requerido, como se observa:

...

Artículo 7. Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:

A) Delegables:

(...)

L. En los Jefes Superiores de la oficina de adscripción de los trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, la facultad de levantar actas circunstanciadas sobre incidencias laborales de personal, conforme a lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz y cualquier tipo de notificaciones, incluyendo la de sanción correspondiente; la delegación de esta facultad, es sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Secretario, y

(...)

Artículo 25. La Dirección Jurídica estará adscrita directamente al Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir, por parte de la Secretaría de Educación y todas las áreas que la componen como representante legal, delegado, mandatario, apoderado legal o cualquiera otra que sea la denominación según la materia, respecto de ésta, el Secretario, así como de todas y cada una de las áreas que integran la misma y sus titulares, encargados, suplentes y en general todos y cada uno de sus funcionarios y/o personas que por cualquier motivo estén al frente de cada una de las áreas de esta dependencia y/o cualquier área o funcionario que intervenga

¹⁰ Consultable en: https://www.sev.gob.mx/v1/files/2022/10/REGLAMENTO_INTERIOR_SEV_2022.pdf

en el desarrollo de sus funciones; lo anterior con las más amplias facultades que las leyes civiles, laborales, administrativas o cualquiera otra requieran al efecto, en todos aquellos juicios y procedimientos en los que la dependencia o el Secretario sean parte o tengan interés jurídico o legítimo, e informar oportunamente al Secretario de las resoluciones, recomendaciones, sentencias y laudos respectivos; cuando la Secretaría sea titular de un derecho para elaborar las demandas y hacer valer las excepciones y defensas necesarias cuando sea requerida en el cumplimiento de una obligación mediante la contestación de demandas; en general ofrecer pruebas, rendirlas, prepararlas, desahogarlas, impugnar y objetar las de la parte contraria, absolver posiciones, formular alegatos, interponer toda clase de incidentes y de recursos; y, en general, intervenir en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso-administrativos y de derechos humanos en el ámbito de la competencia de la Secretaría, vigilar su tramitación y resolución definitiva, la ejecución en su caso; y formular denuncias o querellas, participar en los procesos de mediación, así como otorgar el perdón, en el ámbito penal; elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo; actuar como coadyuvante en los procesos penales en los que sea parte la Secretaría;

(...)

V. Prestar servicios de asesoría jurídica y desahogar las consultas que le requiera el Secretario o los titulares de las demás áreas de la Secretaría;

(...)

XIV. Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones;

...

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **copia simple de las actas administrativas emitidas por el Departamento Jurídico de la Delegación Regional Veracruz de la Secretaría de Educación en contra de una persona**, siendo que, en el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó como agravio que no le había sido entregada la información solicitada

Ahora también es preciso señalar que, **este Instituto considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información**, dado que la autoridad responsable **no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, no obstante, de la claridad de la solicitud original**. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente**. Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.

En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el sujeto obligado remitió el oficio SEV/OCG/146/2024, signado por el Lic. Octavio Armenta Hernández en su calidad de Jefe de la Oficina de Control de la Gestión y Enlace del COCODI en las áreas de apoyo del C. Secretario, **siendo este un documento de comunicación interna mediante el cual se remitía el “Cuestionario de percepción en materia de Ética SICI-CE-01” a la Unidad de Transparencia para que se diera a la tarea de responder dicho cuestionario**, en atención al seguimiento de las Actividades del programa de Trabajo y Control Interno 2024 de la Secretaría de Educación, **(sin que exista documento alguno en autos del expediente donde conste que dicha información sea la solicitada)**.

Ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, en primer lugar porque no remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, aun y cuando haya remitido una documental de la Oficina de Control de la gestión y Enlace del COCODI en las áreas de apoyo del C. Secretario, ya que dicha respuesta no corresponde a los solicitado.

Respuesta que a juicio de este órgano garante, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información en todas las áreas del ente municipal, pues como bien se indicó en líneas anteriores, la respuesta solo fue emitida por la Oficina de Control de la gestión y Enlace del COCODI en las áreas de apoyo del C. Secretario, versando la misma sobre solicitud distinta a la del folio **301153524000393**, sin que conste que se hubiese hecho el trámite ante las demás áreas que cuentan con atribuciones de acuerdo a la normativa señalada.

Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

No obstante lo anterior, se tiene que al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado proporciono respuesta a través del área que cuenta con atribuciones, mediante el oficio **SEV/DRV/JURIDICO/167/2024** suscrito por la Mtra. Diana Santiago Huesca, en su calidad de Delegada Regional SEV Zona Veracruz, quien de manera clara, puntual informó lo siguiente:

“No existe en los archivos de esta Delegación un ACTA ADMINISTRATIVA instrumentada por la oficina de servicios jurídicos de esta Delegación Regional a (...) por los hechos que señala la peticionaria en virtud de que la citada ciudadana dejo de estar adscrita a esta Delegación Regional desde el 31 de marzo de 2023 y la suscrita carece de facultades para instrumentarle un acta (Acuerdo 42/2003, publicado en la Gaceta Oficial del estado el treinta de enero del año dos mil cuatro) puesto que no es mi subordinada.”

Luego entonces, señalado lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones

de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Es así que, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, **pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.**

Por lo que si bien, el sujeto obligado no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos**, al no existir ninguna Acta Administrativa levantada por el área jurídica de la Delegación Regional Veracruz en contra de la persona señalada, por el motivo expresamente señalado, **por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados.**

Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹¹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

¹¹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.

Razón de lo anterior este órgano garante, estima que por cuanto hace a la solicitud de folio 301153524000393, **el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión durante la sustanciación** cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular al haber realizado la búsqueda ante las diversas áreas con atribuciones, así como informar la imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.

Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular **son fundados pero inoperantes e insuficientes para modificar o revocar la respuesta otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe¹² confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable al comparecer al recurso de revisión.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

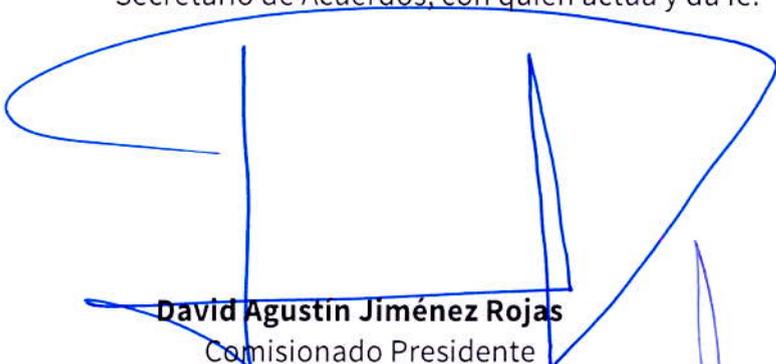
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

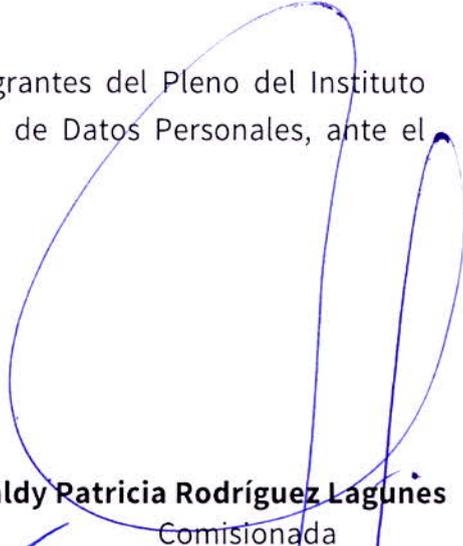
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

2

